

Sala Constitucional

Resolución N° 01879 - 2020

Fecha de la Resolución: 31 de Enero del 2020

Expediente: 20-000045-0007-CO

Redactado por: Nancy Hernández López

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PENITENCIARIO

Subtemas (restringidores): INFORMACION

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

001879-20. SE ORDENA AL TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, NOTIFICAR RESULTADO DE DENUNCIA A PRIVADO DE LIBERTAD. SE INDICA QUE, NO PODRÍA DESCONOCERSE QUE LA CONDICIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE UNA PERSONA, CONLLEVA UNA SERIE LIMITACIONES PARA EL ACCESO DE "MEDIOS IDÓNEOS" PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, COMO LO SERÍA: EL CORREO ELECTRÓNICO, FAX, CASILLERO, ESTRADOS O CUALQUIER OTRA FORMA TECNOLÓGICA.

LBH02/20

... [Ver menos](#)

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PODER JUDICIAL

Subtemas (restringidores): DENUNCIA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

001879-20. SE ORDENA AL TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, NOTIFICAR RESULTADO DE DENUNCIA A PRIVADO DE LIBERTAD. SE INDICA QUE, NO PODRÍA DESCONOCERSE QUE LA CONDICIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE UNA PERSONA, CONLLEVA UNA SERIE LIMITACIONES PARA EL ACCESO DE "MEDIOS IDÓNEOS" PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, COMO LO SERÍA: EL CORREO ELECTRÓNICO, FAX, CASILLERO, ESTRADOS O CUALQUIER OTRA FORMA TECNOLÓGICA.

LBH02/20

... [Ver menos](#)

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PODER JUDICIAL

Subtemas (restringidores): QUEJA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

001879-20. SE ORDENA AL TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, NOTIFICAR RESULTADO DE DENUNCIA A PRIVADO DE LIBERTAD. SE INDICA QUE, NO PODRÍA DESCONOCERSE QUE LA CONDICIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE UNA PERSONA, CONLLEVA UNA SERIE LIMITACIONES PARA EL ACCESO DE "MEDIOS IDÓNEOS" PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, COMO LO SERÍA: EL CORREO ELECTRÓNICO, FAX, CASILLERO, ESTRADOS O CUALQUIER OTRA FORMA TECNOLÓGICA.

LBH02/20

... [Ver menos](#)

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PODER JUDICIAL

Subtemas (restringidores): IMPUTADO.

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

001879-20. SE ORDENA AL TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, NOTIFICAR RESULTADO DE DENUNCIA A PRIVADO DE LIBERTAD. SE INDICA QUE, NO PODRÍA DESCONOCERSE QUE LA CONDICIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE UNA PERSONA, CONLLEVA UNA SERIE LIMITACIONES PARA EL ACCESO DE "MEDIOS IDÓNEOS" PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, COMO LO SERÍA: EL CORREO ELECTRÓNICO, FAX, CASILLERO, ESTRADOS O CUALQUIER OTRA FORMA TECNOLÓGICA.

LBH02/20

... [Ver menos](#)

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PENAL

Subtemas (restringidores): DEFENSA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

001879-20. SE ORDENA AL TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, NOTIFICAR RESULTADO DE DENUNCIA A PRIVADO DE LIBERTAD. SE INDICA QUE, NO PODRÍA DESCONOCERSE QUE LA CONDICIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE UNA PERSONA, CONLLEVA UNA SERIE LIMITACIONES PARA EL ACCESO DE "MEDIOS IDÓNEOS" PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, COMO LO SERÍA: EL CORREO ELECTRÓNICO, FAX, CASILLERO, ESTRADOS O CUALQUIER OTRA FORMA TECNOLÓGICA.

LBH02/20

... [Ver menos](#)

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PRONTA RESOLUCIÓN

Subtemas (restringidores): MORA ADMINISTRATIVA.

Temas Estratégicos: Constitución Política, Privados de libertad

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

SOBRE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA . Antes de analizar el fondo del asunto debe aclararse que, a partir de la sentencia número 2008-02545 de las 08:55 horas del 22 de febrero de 2008, esta Sala ha remitido a la jurisdicción contencioso administrativa –con algunas excepciones– aquellos asuntos en los que se discute si la administración pública ha cumplido o no los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –instruido de oficio o a instancia de parte– o conocer de los recursos administrativos procedentes.

LBH02/20

... [Ver menos](#)

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PODER JUDICIAL

Subtemas (restringidores): MINISTERIO PUBLICO

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

001879-20. SE ORDENA AL TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, NOTIFICAR RESULTADO DE DENUNCIA A PRIVADO DE LIBERTAD. SE INDICA QUE, NO PODRÍA DESCONOCERSE QUE LA CONDICIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE UNA PERSONA, CONLLEVA UNA SERIE LIMITACIONES PARA EL ACCESO DE "MEDIOS IDÓNEOS" PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, COMO LO SERÍA: EL CORREO ELECTRÓNICO, FAX, CASILLERO, ESTRADOS O CUALQUIER OTRA FORMA TECNOLÓGICA.

LBH02/20

... [Ver menos](#)

Texto de la Resolución

200000450007CO

Exp: 20-000045-0007-CO
Res. N° 2020001879

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil veinte .

Recurso de amparo interpuesto [Nombre 001], portador de la cédula de identidad [Valor 001], contra el Poder Judicial.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional el 4 de enero del año en curso, el recurrente presenta recurso de amparo y manifiesta que se encuentra privado de libertad desde el 23 de abril de 2018, por seguirse en su contra un proceso penal tramitado bajo el expediente No. [Valor 002]. Este expediente actualmente se encuentra en estudio en la Sala de Casación Penal. Acusa que dentro de dicho proceso penal no se le han propiciado las condiciones legales para ejercer su derecho a interponer denuncias contra funcionarios debido a irregularidades dentro del mismo. Además y a pesar de sus muchas gestiones no se han realizado las coordinaciones necesarias para interponer una denuncia de manera personal ante el Ministerio Público, hecho que podría eventualmente incidir en su libertad personal. Por otro lado, alega que desde el 14 de octubre de 2019 interpuso denuncia ante el Tribunal de la Inspección Judicial, por irregularidades en el proceso penal; sin embargo, a la fecha de interposición del recurso, esta no había sido resuelta. De otra parte, se refiere a alegatos que son de conocimiento en el recurso de amparo que esta Sala tramita bajo el expediente No. 20-00006-0007-CO. Estima que la omisión acusada violenta sus derechos fundamentales, en especial, dada su condición actual de reclusión. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- Informan bajo juramento Siria Carmona Castro, en mi condición de Presidenta a.i del Tribunal de la Inspección Judicial, que efectivamente, ante ese órgano disciplinario se tramitó el proceso disciplinario [Valor 003]. Dicho proceso inició el día 16 de octubre 2019, denuncia interpuesta por el señor [Nombre 001] el cual tituló por existir inobservancia, omisiones y violación al debido proceso e incumplimiento de deberes funcionales contra funcionarios judiciales del Primer Circuito de Guanacaste, sede de Liberia, solicitando una revisión del caso, ya que en proceso penal que se sigue en su contra, con el número de sumaria [Valor 004], fue condenado a 12 años de prisión. Asimismo, indicó que las notificaciones las recibiría personalmente en el Centro de Atención Institucional Calle Real de Liberia. Analizado el documento del recurrente [Nombre 002], se concluye por parte del órgano instructor del procedimiento, que lo petitionado no resulta de competencia para la Inspección Judicial, siendo una sede administrativa que no tiene potestad para cuestionar o discutir las resoluciones judiciales dictadas por un Juez de la República o bien, proceder con la interpretación y/o aplicación de la normativa. Con fundamento en ello, el día 16 de octubre de 2019, dicho órgano solicitó el archivo de la causa. Una vez analizada la queja y solicitud de archivo por parte del órgano instructor, el Tribunal de la Inspección Judicial, mediante voto número 3149-2019 de las quince horas, dieciocho minutos del veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, en atención al mandato legal que impera en el numeral 207 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desestima la queja y ordena su archivo al considerar que, efectivamente la pretensión que formulara [Nombre 002] en el escrito de queja, correspondía a la revisión del proceso penal en que resultó sentenciado, careciendo la Inspección Judicial, como se ha indicado, de competencia funcional, al no poder interferir en las decisiones jurisdiccionales. El día 29 de octubre 2019 se realizó la constancia por parte del notificador del despacho, en la que se indica que no se notifica el archivo del procedimiento, en virtud de que el señor [Nombre 001], carecía de medio para atender notificaciones. Lo anterior por cuanto en acatamiento a la Ley Notificaciones Judiciales número 8687, el recurrente Alvarado no señaló medio idóneo como lo es: correo electrónico, fax, casillero, estrados o cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. De ese modo, el quejoso tenía la obligación de señalar alguno o algunos de los medios previstos por la mencionada ley, en sus artículos 11 y 34 si deseaba recibir comunicaciones del proceso. Lo anterior, sin dejar de lado que a ese despacho le es imposible realizar notificaciones de forma personal en el Centro de Adaptación Institucional, Calle Real de Liberia, primeramente por carencia de recurso humano, así como presupuestario. Advierte así, que en todo momento se actuó bajo la normativa vigente. Bajo tal presupuesto, no se considera que exista lesión alguna a derechos fundamentales, habida cuenta que como puede observarse, el proceso ameritó un análisis de los hechos que se pusieron en conocimiento por el aquí recurrente y, al amparo de la normativa que regula las comunicaciones, la notificación no se realizó por cuanto el propio quejoso, faltó a su obligación de señalar medio idóneo conforme a la normativa vigente. Considera que se ha dado fiel cumplimiento al debido proceso, sin que haya mediado resolución, acción, omisión o simple actuación material no fundamentada en un acto administrativo eficaz, que haya violentado o amenace con menoscabar cualquier derecho fundamental del recurrente.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA . Antes de analizar el fondo del asunto debe aclararse que, a partir de la sentencia número 2008-02545 de las 08:55 horas del 22 de febrero de 2008, esta Sala ha remitido a la jurisdicción contencioso administrativa –con algunas excepciones– aquellos asuntos en los que se discute si la administración pública ha cumplido o no los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –instruido de oficio o a instancia de parte– o conocer de los recursos administrativos procedentes. Precisamente, en el caso bajo

estudio, se plantea un supuesto de excepción, pues se está ante una gestión planteada por una persona privada de libertad, quien indica que se ha tardado en resolver su solicitud. Aclarado el punto, se entra a resolver la situación concreta planteada en este amparo.

II.- Objeto del recurso.- El amparado acusa la lesión de sus derechos fundamentales, pues se encuentra privado de libertad y a pesar de sus muchas gestiones no se han realizado las coordinaciones necesarias para interponer una denuncia de manera personal ante el Ministerio Público, hecho que podría eventualmente incidir en su libertad personal. Además alega que desde el 14 de octubre de 2019 interpuso denuncia ante el Tribunal de la Inspección Judicial, por irregularidades en el proceso penal; sin embargo, a la fecha de interposición del recurso, esta no había sido resuelta.

II.- Hechos probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** en el Tribunal de la Inspección Judicial se tramitó denuncia tramitada por el recurrente el día 16 de octubre 2019, en expediente [Valor 003] , (informe rendido bajo juramento); **b)** dicha denuncia interpuesta por el señor [Nombre 001] , la tituló por existir inobservancia, omisiones y violación al debido proceso e incumplimiento de deberes funcionales contra funcionarios judiciales del Primer Circuito de Guanacaste, sede de Liberia, solicitando una revisión de su caso, ya que en proceso penal con el número de sumaria [Valor 004], fue condenado a 12 años de prisión (informe rendido bajo juramento); **c)** el recurrente indicó que las notificaciones las recibiría personalmente en el Centro de Atención Institucional Calle Real de Liberia (informe rendido bajo juramento); **d)** analizado el documento del recurrente [Nombre 002], el Tribunal de la Inspección Judicial, mediante voto número 3149-2019 de las quince horas, dieciocho minutos del 24 de octubre del 2019, desestimó la queja y ordenó su archivo (informe rendido bajo juramento); **e)** el día 29 de octubre 2019, se realizó la constancia por parte del notificador del despacho, en la que se indica que no se notifica el archivo del procedimiento, en virtud de que el señor [Nombre 001] , carecía de medio para atender notificaciones (informe rendido bajo juramento).

III.- Sobre el fondo.- De las pruebas aportadas al expediente, se acredita que en cuanto a las dificultades para presentar las denuncias respectivas, esta Sala en la sentencia 2020000591 de las nueve horas veinte minutos del 10 de enero de 2020, se pronunció al resolver otro recurso de amparo interpuesto por el mismo recurrente, en lo conducente en dicha sentencia se señaló:

“... I.- OBJETO DEL RECURSO. Manifiesta el recurrente que se encuentra privado de libertad y a pesar de sus muchas gestiones no se han realizado las coordinaciones necesarias para interponer una denuncia de manera personal ante el Ministerio Público, hecho que podría eventualmente incidir en su libertad personal. II.- CASO CONCRETO. En el sub-judice el recurrente aduce que no se le ha permitido plantear una denuncia penal. No obstante, de la documentación que aporta se concluye que la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción de San José se pronunció sobre la denuncia el 24 de junio de 2019, aclarándole que debe recaer sentencia firme en el proceso penal que se le sigue para valorar la apertura de una investigación de las eventuales irregularidades en que hubieran incurrido los distintos funcionarios vinculados al proceso. De esta forma, consta que el actor sí pudo plantear su denuncia y que esta ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Ministerio Público. La disconformidad del recurrente radica únicamente en la manera en que se ha atendido la solicitud en cuestión, aspecto que no implica lesión alguna de sus derechos fundamentales. En virtud de lo expuesto el recurso resulta inadmisibles y así se declara ...”

En virtud de lo señalado en el precedente de cita, esta Sala resuelve que el reclamo del recurrente referido a las coordinaciones necesarias para interponer una denuncia ante el Ministerio Público, ya fue resuelto por la Sala y por ello, lo procedente es que en cuanto a ese recurso, debe estarse a lo resuelto en dicha sentencia.

IV.- Por otro lado, y en cuanto a la falta de resolución de la denuncia interpuesta en el Tribunal de la Inspección Judicial, esta Sala considera que sí lleva razón el recurrente. Del informe rendido bajo juramento se extrae que el Tribunal de Inspección Judicial, si bien analizó la denuncia del recurrente y mediante voto número 3149-2019 de las quince horas, dieciocho minutos del 24 de octubre del 2019, ordenó su archivo. También es lo cierto, que al momento de presentado el recurso de amparo, 4 de enero del año en curso, el recurrente no había sido notificado de la resolución de su denuncia. Al respecto, la autoridad recurrida informa que el recurrente indicó en su denuncia que las notificaciones las recibiría personalmente en el Centro de Atención Institucional Calle Real de Liberia. Por ello y en acatamiento a la Ley Notificaciones Judiciales número 8687, el medio señalado por el recurrente no resultó ser un medio idóneo como lo sí lo sería: correo electrónico, fax, casillero, estrados o cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Además señaló la parte recurrida, que el quejoso tenía la obligación de señalar alguno o algunos de los medios previstos por la mencionada ley, en sus artículos 11 y 34 si deseaba recibir comunicaciones del proceso. Ante tales circunstancias, el Tribunal de la Inspección Judicial, el día 29 de octubre 2019, realizó la constancia por parte del notificador del despacho, en la que indicó, no se notifica el archivo del procedimiento, dado que el señor [Nombre 001] , carecía de un medio para atender notificaciones. Ahora, respecto de tal alegato –la obligación del recurrente de aportar un medio idóneo para sus notificaciones-, esta Sala considera que el asunto debe ser acogido. Según las limitaciones que el recurrente mantiene en su condición de privado de libertad, no podría exigírsele un medio electrónico para atender notificaciones, pues resulta evidente que dicha exigencia excede sus posibilidades. Esta Sala en la sentencia número 2019016363 de las nueve horas cuarenta minutos del treinta de agosto de dos mil diecinueve, conoció de un reclamo similar, interpuesto por el mismo recurrente, en la cual en lo conducente dispuso:

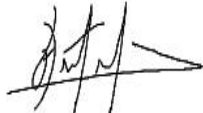

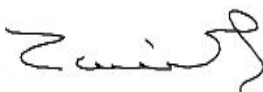

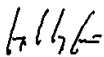

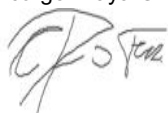
“... Del estudio de la prueba aportada al expediente, esta Sala considera que resulta de recibo el reclamo del recurrente. Se extrae de los autos que la actuación que se impugna desplegada por las autoridades del colegio recurrido, lesionan el acceso a la justicia administrativa en perjuicio del recurrente, por las razones que se dirán. Primeramente debe partirse del hecho de que el acceso a la justicia es un principio básico y en esa medida es deber del Estado velar porque su ejercicio sea de acceso a todos y la condición de reclusión de una persona no puede convertirse en una limitación para el mismo. En tal medida, el Estado entendido en sentido amplio, tiene deberes especiales para con las personas privadas de libertad, con miras a que éstos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, tal y como lo mencionan la propia autoridad recurrida. En virtud de ello, no podría desconocerse que la condición de privación de libertad de una persona, tiene inherente el surgimiento de una serie limitaciones para el ejercicio de sus derechos fundamentales, y en esa línea, no podrían disfrutarse de no ser por la colaboración

activa del Estado . Así las cosas, esta Sala no encuentra ese tipo participación por parte de las autoridades recurridas, por el contrario se tiene que pese a estar el recurrente privado de su libertad, le ha sido brindado un trato común, como si se tratara de un denunciante sin dicha condición y ello, implica desconocer las barreras de infraestructura, geográficas y administrativas que le afectan y por ende limitan el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia. Por ello, se estima procedente acoger el reclamo del recurrente y se hace un llamado a las autoridades del Colegio de Abogados **para que adopten una atención diferenciada a este tipo de denuncias, atendiendo a las limitaciones y restricciones que conllevan la condición de privación de libertad, pues de lo contrario se podría estar lesionando los derechos fundamentales...**” (El resaltado no es del origina)

Partiendo de los razonamientos esgrimidos en el precedente de cita, este Tribunal considera que el Tribunal de la Inspección recurrido debió, adoptar las medidas que fueran necesarias, con el fin de notificarle al recurrente, el resultado de su denuncia, para así garantizarle el acceso a la justicia pronta y cumplida. Tal y como se indicó en el precedente de cita, el Estado entendido en sentido amplio, tiene deberes especiales para con las personas privadas de libertad, con miras a que éstos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no le han sido suspendidos, en este caso es el derecho de acceso a la justicia. En virtud de ello, no podría desconocerse que la condición de privación de libertad de una persona, conlleva una serie limitaciones para el acceso de “medios idóneos” para recibir notificaciones, como lo sería: el correo electrónico, fax, casillero, estrados o cualquier otra forma tecnológica. Ante tales circunstancias, debe existir una colaboración activa de los recurridos, ya sea utilizando los centros de notificación centralizada existentes en el Poder Judicial o cualquier otro medio institucional que se encuentra a su alcance, a fin de lograr, que al recurrente se le pueda notificar el resultado de su gestión y con ello garantizar el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la justicia. Partiendo de lo expuesto, en cuanto este extremo el recurso debe estimarse, con las consecuencias se dirán en la parte dispositiva.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto a la falta de resolución de la denuncia interpuesta por el recurrente en el Tribunal de la Inspección Judicial. En consecuencia, se ordena a Siria Carmona Castro, en su condición de Presidenta a.i del Tribunal de la Inspección Judicial, o a quien en su lugar ejerza dicho cargo, adoptar las medidas que sean necesarias dentro del ejercicio de sus competencias, para proceder a notificarle al recurrente el voto número 3149-2019 de las quince horas dieciocho minutos del 24 de octubre del 2019, que desestimó su denuncia y ordenó su archivo, lo anterior en virtud de las limitaciones y restricciones que conllevan su condición de privado de libertad. Lo anterior, bajo apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás estése el recurrente a lo resuelto por esta Sala en la sentencia 2020000591 de las nueve horas veinte minutos del 10 de enero del 2020. Notifíquese esta resolución a Siria Carmona Castro, en su condición de Presidenta a.i del Tribunal de la Inspección Judicial, o quien ejerza dicho cargo, en forma personal.

	 Fernando Castillo V. Presidente	
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jorge Araya G.
 Marta Eugenia Esquivel R.		 Alejandro Delgado F.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

GKISBGMSZNY61

GKISBGMSZNY61

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 30-09-2020 11:42:58.